



REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSROYFE S.A.S
DEMANDADO: ANDINA DE ENERGIA S.A.S
RADICACIÓN: 44001310300220230013700

Riohacha, seis (6) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición planteado por la parte demandada contra el auto calendarado 3 de mayo de 2024, por medio del cual se ordenó reanudar el proceso por haberse vencido el término de suspensión pactado por las partes y continuar con la etapa procesal subsiguiente, esto es, correr traslado de las excepciones de mérito.

ANTECEDENTES.

Se resumen así:

Arguye la recurrente que en el auto notificado por estado N° 49 de 18 de abril de 2024, evidencia un desacierto en el conteo de términos frente a la suspensión del proceso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162 de Código General Proceso, en tanto indica que los efectos de la suspensión del proceso se llevan a cabo a partir de la ejecutoria de la providencia que la decreta.

Advierte que la solicitud de suspensión del proceso, tiene como objeto darle cumplimiento al contrato de transacción suscrito entre las partes el 24 de enero de 2024. Además, agrega que para proceder con el primer abono – pago N° 2, necesita que los oficios de levantamiento de las medidas cautelares sean radicados en las entidades bancarias, y a partir de dicho pago, es que estiman los 90 días para proceder al pago total de lo adeudado, luego por ello acordaron el término de tres meses de suspensión del proceso, el cual inicia con la radicación de los oficios de levantamiento de medidas.

En consecuencia, solicita revocar el auto de 3 de mayo de 2024, por el cual se reanuda el proceso y en su lugar contar el término de inicio de suspensión del proceso desde el 18 de abril de 2024 hasta el 18 de julio del mismo año y librar los oficios de desembargo por secretaría.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que este despacho no revocará la decisión recurrida, por cuanto de conformidad con el inciso 2° del artículo 163 de Código General del Proceso, vencido el término de la suspensión solicitada por las partes, se reanudará de oficio el proceso; en consecuencia, comoquiera que, en el numeral 6° del auto calendarado 17 de abril de 2024, se dispuso “*De otro lado, se decreta la suspensión del proceso por el término de tres (3) meses, por haberlo solicitado las partes y sus apoderados desde la presentación del primer escrito, es decir a partir del 25 de enero de 2024 hasta el 24 de abril de 2024; al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ibidem*”; es clara la expiración del término de suspensión.

Al respecto el tratadista López Blanco, sostuvo:

“... en tanto que el segundo sólo se limita a indicar que “vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso”, por tal razón proceden adecuadamente los despachos judiciales cuando llevan un registro de los procesos suspendidos por mutua petición y llegado el término pactado, disponen la reanudación oficiosa, del proceso, porque para este evento no se requiere petición de parte, lo que es apenas lógico debido a que como en el memorial dijo hasta cuando estaba suspendido, llegada esa fecha cesan los efectos de la petición y prosigue la actuación”¹.

Sumado a esto, cabe mencionar que esta no es la oportunidad para recurrir el auto calendarado 17 de abril de 2024, como pretende la apoderada de la parte demandada, bajo la sombra de recurrir la providencia que dispuso de oficio la reanudación del proceso, pues aquel se encuentra ejecutoriado, ya que, en su oportunidad, ningún reparo hicieron las

¹ LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1°ra reimpresión, Bogotá DC, pags.998-999.

partes frente al mismo, y fue en donde se estableció que la suspensión operaba a partir del 25 de enero de 2024 hasta el 24 de abril de 2024, es decir, por el término de tres meses como convinieron las partes, sin someterlo a condición alguna, ni señalar fecha de iniciación de la suspensión.

Bajo ese supuesto, se dispuso que la suspensión operada desde el 25 de enero de 2024 fecha de presentación del primer escrito que se realizó en ese sentido, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 ejusdem que establece: *“La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”*.

En lo que a ello concierne, el citado doctrinante López Blanco, consigna:

“Si bien es cierto, el juez no puede negar la solicitud si esta reúne el requisito de provenir de las partes y otras partes, es conveniente que profiera providencia confirmando su aceptación, pero siempre se estará a la suspensión atendiendo las fechas fijadas por los interesados, lo que corrobora el art. 161 en el numeral 2° al señalar que: “La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”².

En consecuencia, no le asiste razón a la recurrente cuando indica que debe contarse el término de inicio de suspensión del proceso desde el 18 de abril de 2024 hasta el 18 de julio de 2024, ni mucho menos desde la ejecutoria del auto calendado 17 de abril del año en curso, pues, la prerrogativa contenida en el penúltimo inciso del artículo 162 del C.G.P, hace alusión a los efectos de la interrupción del proceso que, en una interpretación armónica con el inciso final del artículo 159 de la misma Codificación, implica que la suspensión se producirá a partir del hecho que la origine, es decir que en este caso por el tiempo determinado por las partes (3 meses), contados a partir del 25 de enero de 2024, fecha en la que se remitió solicitud en ese sentido, la cual fue coadyuvada posteriormente por su contraparte sin que expresamente se estableciera un plazo diferente.

Con todo recuérdese que la suspensión del proceso con fundamento en el numeral 2° del artículo 161 del C.G.P, obedece a que las partes las pidan de común acuerdo y por tiempo determinado, es decir que pueden realizar nuevamente petición en ese sentido.

En lo que concierne a la expedición del oficio de levantamiento de medidas cautelares, ya fue expedido y remitido por secretaría el 6 de mayo de 2024, conforme puede verse al consultarse el proceso en la plataforma de justicia XXI web, anotación “Envío Comunicaciones - 6/05/2024- 6/05/2024 3:33:28 P. M”.

Corolario de lo argumentado, no se repondrá el auto calendado 3 de mayo de 2024.

De otro lado, en atención a la respuesta ofrecida por el Banco de Bogotá, frente al oficio de levantamiento de la medida cautelar, por secretaría oficiósele nuevamente reiterándole que lo que se comunica es el levantamiento de la medida cautelar y no su decreto.

Finalmente, en cuanto al memorial por medio del cual al parte demandante informa haber realizado un abono a la obligación; en su oportunidad el despacho se pronunciará frente a la misma.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 3 de mayo de 2024, según los argumentos expuestos.

² LOPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso Parte General, DUPRE EDITORES, 2017, 1°ra reimpresión, Bogotá DC, p.999.

REFERENCIA: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE: TRANSROYFE S.A.S
DEMANDADO: ANDINA DE ENERGIA S.A.S
RADICACIÓN: 44001310300220230013700

SEGUNDO: INFORMAR por este auto a la parte demandada el oficio de levantamiento de medidas cautelares, ya fue expedido y remitido por secretaría el 6 de mayo de 2024, conforme puede verse al consultarse el proceso en la plataforma de justicia XXI web, anotación "Envío Comunicaciones - 6/05/2024- 6/05/2024 3:33:28 P. M".

TERCERO: OFICIAR por secretaría la Banco de Bogotá informando lo aquí dispuesto.

CUARTO: FRENTE al memorial por medio del cual al parte demandante informa haber realizado un abono a la obligación; en su oportunidad el despacho se pronunciará frente a la misma.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07299f5c7bb444ed3987c687ddbc67f7c9e5c848b9a85fc71bd908f9dba5b4df**

Documento generado en 06/06/2024 06:18:37 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>